

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 168

Referencia: 168

Año: 1971

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-07-1971

Título: POR EL CUAL SE CREA EL "SEGURO EDUCATIVO"

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16913

Publicada el: 06-08-1971

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Seguros, Educación

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.233

Rollo: 29

Posición: 1492

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 5 DE AGOSTO DE 1971

} N° 15.913

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 167 de 27 de julio de 1971, por el cual se concede una autorización.

Decreto de Gabinete No. 168 de 27 de julio de 1971, por el cual se crea el Seguro Educativo.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo No. 115 de 5 de agosto de 1971, por el cual se establece una cuota de mercado proporcional que proteja la producción de la empresa "Plastifom, S. A."

Avlises y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

CONCEDESE UNA AUTORIZACION

DECRETO DE GABINETE NUMERO 167
(DE 27 DE JULIO DE 1971)

por el cual se concede una autorización al Banco Nacional de Panamá para contratar un empréstito.

La Junta Provisional de Gobierno,
DECRETA:

Artículo 1o. Autorízase al Banco Nacional de Panamá para contratar un empréstito con el International Bank for Reconstruction and Development, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL BALBOAS (B/. 3,400,000.00) o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, a un interés anual de SIETE UN CUARTO POR CIENTO (7 1/4%), a un término no mayor de doce (12) años, destinado a la renovación de la flota pesquera de la República de Panamá.

Artículo 2o. El Gerente General del Banco Nacional de Panamá, o un alto funcionario ejecutivo de esta institución que designe la Junta Directiva queda autorizado para firmar todos los documentos necesarios para la formalización de este empréstito, ya sea que el mismo se haga de manera total o parcial.

Artículo 3o. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Encargado,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
y Justicia,

JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones
Exteriores,
Encargado,

CARLOS OSORES TYPALDOS

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,

MANUEL BALBINO MORENO.

El Ministro de Obras Públicas,

EDWIN FABREGA.

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,

NILSON A. ESPINO.

El Ministro de Comercio
e Industrias.

HERNAN PORRAS.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de Salud,

JOSE REMAN ESQUIVEL

El Ministro de la Presidencia,

PEDRO M. ROGNONL.

✓ CREASE EL SEGURO EDUCATIVO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 168
(DE 27 DE JULIO DE 1971)

por el cual se crea el SEGURO EDUCATIVO.

La Junta Provisional de Gobierno,
DECRETA:

Artículo Primero: Establécese un seguro denominado "SEGURO EDUCATIVO", que estará integrado con las contribuciones provenientes:

1. Del 1.25% de los salarios básicos pagados, que será aportado por los patrones;
- 2o. Del 0.75% de los salarios básicos recibidos, que será aportado por los empleados del sector público y privado.

Quedan comprendidos en este numeral:

- a) Los trabajadores en territorio panameño sujeto a limitaciones jurisdiccionales;
 - b) Los trabajadores domiciliados en el territorio al servicio de Organismos Internacionales; y
 - c) Los trabajadores al servicio de Misiones Diplomáticas y Consulares acreditadas en el país.
- 3o. Del 2% de los ingresos anuales, sujetos al impuesto sobre la renta, declarados por los independientes.

Artículo Segundo: El Fondo constituido por las contribuciones señaladas en el Artículo ante.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2512

OFICINA:

Avenida 5ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barrera)

Teléfono: 22-4271

TALLERES:

Avenida 5ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barrera)

Apartado Nº 5446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Impresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

rior, se destinarán exclusivamente, en la proporción que se señala, a los siguientes fines educativos:

- | | |
|--|-------|
| 1o. Formación Profesional | 15% |
| 2o. Educación Sindical | 5% |
| 3o. Educación Cooperativa | 5% |
| 4o. Educación Agropecuaria | 7.5% |
| 5o. Radio y Televisión Educativas .. | 7.5% |
| 6o. Becas para Educación Media | 10% |
| 7o. Préstamos para Estudios Profesionales a nivel Universitario .. | 40% y |
| 8o. Otros Préstamos Educativos | 10% |

Artículo Tercero: Las sumas recaudadas para atender los propósitos educativos indicados en los numerales 1), 6), 7) y 8), serán administradas por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos; las destinadas a los fines enumerados en los numerales 3), 4) y 5), por el Ministerio de Educación; y la señalada para cumplir el objetivo consignado en el numeral 2), por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Artículo Cuarto: Las decisiones que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos adopta relativas al uso de los Fondos del Seguro Educativo, deberán ser previamente aprobadas por la Junta Directiva de dicho Instituto.

El Ministerio de Educación, en lo referente a la aplicación de los Fondos del Seguro Educativo para la Educación Agropecuaria, deberá consultar con el Ministerio de Agricultura y Ganadería; y con el Ministerio de Gobierno y Justicia para la utilización de los destinados para la Radio y Televisión Educativas.

Corresponde a la Comisión de Educación Sindical, que estará integrada por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, quien la presidirá; el Rector de la Universidad de Panamá; dos (2) Técnicos expertos en Educación Sindical escogidos por el Organo Ejecutivo; y, tres (3) Representantes de Agrupaciones Sindicales legalmente constituidas, la determinación del empleo de los Fondos del Seguro Educativo para la Educación Sindical.

Parágrafo: El Ministro de Trabajo y Bienestar Social y el Rector de la Universidad de Panamá, serán reemplazados en sus ausencias tem-

porales y accidentales por el Viceministro del Ramo y el Vice-Rector Académico, respectivamente.

Por medio de Decreto Ejecutivo serán designados los demás miembros principales y los suplentes, de esta Comisión.

Artículo Quinto: La aportación de los patronos y la de los empleados, que se determinan en el Artículo Primero de este Decreto de Gabinete, se efectuará mensualmente y serán recaudadas por la Caja de Seguro Social, dentro de los quince (15) primeros días de cada mes. El aporte que corresponde a los independientes, será recibido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con el cobro del impuesto sobre la Renta.

Artículo Sexto: El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, abrirán sendas cuentas que se denominarán, respectivamente:

SEGURO EDUCATIVO-I.F.A.R.H.U.; SEGURO EDUCATIVO-MINISTERIO DE EDUCACION; y SEGURO EDUCATIVO-MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, y contra las mismas girarán los respectivos Jefes de las Instituciones mencionadas, conjuntamente con el Contralor General de la República.

Artículo Séptimo: Los préstamos a que se refieren los numerales 7 y 8 del Artículo Segundo de este Decreto de Gabinete, devengará un interés máximo del cinco por ciento anual (5%) y serán cancelados por sus beneficiarios mediante pago que representen diez por ciento (10%) del sueldo devengado, o de sus ingresos si se trata de un profesional o trabajador independiente.

Artículo Octavo: Todo aquel a quien se le concede un préstamo educativo, estará obligado a formalizar un Contrato con la Institución que lo otorga, mediante el cual autoriza, en forma irrevocable, a su patrono, para que se le descuenta de su sueldo o salario, el diez (10) por ciento a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto de Gabinete, y lo remitirá mensualmente al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, dentro de los quince (15) primeros días de cada mes.

Artículo Noveno: El diez por ciento (10%) del salario, a que se refiere el Artículo anterior, y el cual está destinado a amortizar el préstamo educativo obtenido, en ningún caso podrá ser objeto de secuestro o embargo.

Artículo Décimo: Los aportes que se hagan al Seguro Educativo, se considerarán como erogaciones deducibles para la declaración del impuesto sobre la Renta.

Artículo Décimo-primero: Los Fondos del Seguro Educativo por ningún motivo podrán ser utilizados para fines distintos a los taxativamente enumerados por el Artículo Segundo del presente instrumento.

Artículo Décimosegundo: Por Decreto Eje-

cutivo se reglamentarán las disposiciones de este Decreto de Gabinete.

Artículo Decimotercero: El presente Decreto de Gabinete empezará a regir desde el 1o. de septiembre de 1971. >

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno.

Presidente Encargado de la
Junta Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

El Ministro de Relaciones
Exteriores, Encargado,
CARLOS OZORES TYPALDOS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO ALFU.

El Ministro de Educación,
MANUEL BALBINO MORENO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABRECA

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,
NELSON A. ESPINO.

El Ministro de Comercio
e Industrias,
HERNAN PORRAS.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo,
y Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO.

El Ministro de la Presidencia,
PEDRO M. ROGNONI

Ministerio de Comercio e Industrias

ESTABLECESE CUOTA DE MERCADO PROPORCIONAL QUE PROTEJA LA PRODUCCION DE LA EMPRESA PLASTIFOM, S. A.

DECRETO EJECUTIVO NUMERO 115
(DE 5 DE AGOSTO DE 1971)

Se establece una cuota de mercado proporcional que proteja la producción de la empresa "PLASTIFOM, S. A."

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por memorial de 24 de junio de 1971 presentado ante este Ministerio por el Dr. Jorge Frank Boyd, de la firma legal Fábrega, López y Pedreschi, apoderados especiales de PLASTIFOM, S. A., que solicita la fijación de una cuota de mercado proporcional que proteja la

producción de la mencionada empresa:

Que PLASTIFOM, S. A., celebró con La Nación el contrato No. 39 de 5 de mayo de 1971, con base en el Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970;

Que PLASTIFOM, S. A., está en capacidad de suplir el 80% de la demanda local de espuma de poliuretano flexible en todas sus formas de consumo;

Que las investigaciones realizadas por este Ministerio confirman la información aportada por la empresa en su solicitud y confirman asimismo la necesidad de conceder a PLASTIFOM, S. A., una protección adecuada;

Que el Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, crea en su capítulo cuarto el sistema de cuotas de importación con el propósito de dar adecuada protección a las empresas que a él se acojan;

DECRETA:

Artículo Primero: Establécese una cuota de importación equivalente al 20% de las importaciones de espuma de poliuretano flexible en todas sus formas de consumo.

Artículo Segundo: Establécese como base para el cómputo de la cuota que fija este Decreto, las importaciones realizadas durante el año 1970.

Artículo Tercero: Esta cuota será distribuida y administrada por la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo Cuarto: Para efectos de la distribución de esta cuota se exigirá a los importadores la presentación de las liquidaciones correspondientes a 1970.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de agosto de 1971.

Comuníquese y publíquese.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno a.i.
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Comercio e Industrias,
HERNAN PORRAS.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

Carlos A. Villalaz E., Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo —hipotecario— propuesto por la señora Matilde Arango de De la Guardia contra Evelyn May Shales de Watson, se ha señalado el día veintiocho (28) de septiembre de 1971, para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate del bien inmueble embargado en esta acción hipotecaria, de acuerdo con las bases para la subasta establecidas previamente.

El bien se describe así:

"Finca Nº 42.789, de propiedad de Evelyn May Shales de Watson, inscrita al tomo 44, del tomo 1.829, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, que consisten en el lote número tres (3), de la Sección "A", el cual tiene una superficie de mil (1.000) metros cuadrados con cuarenta (40) decímetros cuadrados, dentro de los siguientes linderos y medidas lineales: Por el Norte, colinda con el lote número cuatro (4) y mide cuarenta y